

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca, 12 de octubre del 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE JOAQUÍN MERA DOMINGUEZ
Demandado: PORVENIR S.A
Radicación: 76-520-31-05-002-2020-0047-00

En el presente asunto la parte ejecutante presenta recurso de reposición al auto en el cual se fijó el día 27 de octubre del presente año para resolver las excepciones presentadas por la parte ejecutada al mandamiento de pago. Considera el apoderado del señor JOSE JOAQUÍN MERA DOMINGUEZ que al presentar derecho de petición para que se liquidaran las costas del presente ejecutivo, no era procedente señalar fecha para resolver las excepciones propuestas por Porvenir.

Para resolver el recurso formulado, en primer lugar habrá de decirse que el derecho de petición no es un instrumento para impulsar los procesos judiciales, por cuanto en los trámites judiciales deben seguirse los procedimientos específicos de cada juicio. En sede judicial el derecho de petición solo es procedente en lo relacionado a las actuaciones administrativas, se insiste, no es apto para promover actuaciones judiciales¹

¹ Para mayor ilustración, sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos: "(...) En relación con el derecho de petición presentado ante autoridades judiciales, esta Sala ha sido enfática en considerar que su amparo no resulta procedente por vía de acción de tutela, cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido. De igual forma, el operador constitucional se encuentra en la obligación de determinar si el contenido de la solicitud persigue cuestiones netamente judiciales o administrativas, pues en caso de que sea el segundo evento, el amparo del mencionado derecho si resulta procedente". Sentencia de 17 de noviembre de 2017, Sección Primera del Consejo, en donde se reitera el criterio ya expuesto en la Sentencia de 18 de junio de 2015, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el núm. 2015-01196-00

Ahora bien, aunque por medio de Derecho de petición el ejecutante pide se liquide el crédito, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, que dispone que una vez presentadas las excepciones por la parte ejecutada, se correrá traslado a la ejecutante, y posteriormente se fijará fecha para realizar la audiencia de resoluciones de excepciones. Trámite que es precisamente el que se ha llevado a cabo en el presente asunto².

En consecuencia no se repondrá la providencia atacada, y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer el AUTO INTERLOCUTORIO No. 749 del día 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Expresamente la norma reza:

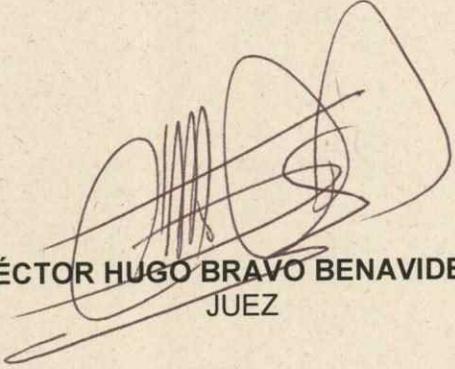
Código General del Proceso, Artículo 443. Trámite de las excepciones

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

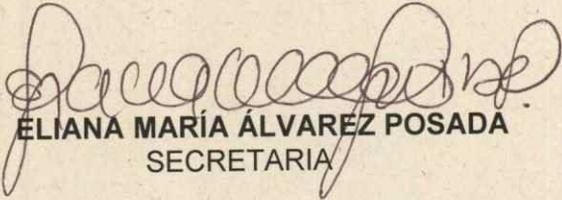
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ

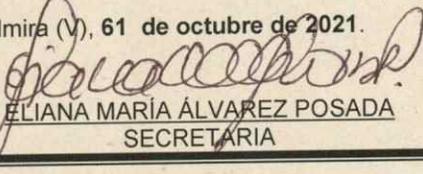


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

Juzgado 2º Laboral del Circuito
Palmira Valle.

Por **ESTADO No. 61** de hoy se notifican
las partes del auto anterior.

Palmira (V), **61 de octubre de 2021.**



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA